

**Suscribese en la imprenta del editor,**  
*calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs.*  
**al mes para los suscritores de esta**  
*ciudad puesto en sus casas, y 12 los*  
**de fuera franco de porte.**



*Las reclamaciones, anuncios y co-*  
**municados que gusten insertar en**  
*este periódico deberán dirigirse á su*  
**editor, francos de porte, sin cuyo**  
*requisito no serán recibidos.*

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Caceta de Madrid número 898.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Cuarta seccion.*

Enterada la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en oficio de 10 del actual, acerca de si los pagos que se admitan en metálico, conforme al artículo 1.º del real decreto de 23 de abril último, han de ser procedentes de remates posteriores á la expedicion del referido real decreto, ó si se ha de aplicar tambien la disposicion del artículo á los pagos pendientes por remates anteriores, segun algunos compradores solicitan; y teniendo S. M. en consideracion que es muy conforme al espíritu del citado artículo, ó al objeto que en él se propusieron las Cortes, el facilitar á los compradores de fincas nacionales en las provincias los medios de realizar los pagos, sin perjuicio de los intereses de la amortizacion, y con beneficio suyo, en no tener que pagar á mas alto precio el papel en pequeñas porciones; se ha servido S. M. resolver que la citada disposicion comprende á los compradores que no habiendo aun verificado el pago de la quinta parte en papel, prefieran ahora hacerlo en efectivo. De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1837. — Mendizabal. — Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

*Segunda seccion.—Circulares.*

El señor secretario del despacho de la Guerra con fecha 44 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Con esta fecha digo al capitán general de Granada lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una esposicion de la diputacion provincial de Málaga consultando de qué modo ha de conducirse con los que tenian impetrada dispensa para contraer matrimonio con mucha anterioridad á la publicacion de la quinta de 500 hombres, y por las circunstancias políticas ó no la han recibido, ó la obtuvieron despues, solicitando se les declare exentos respecto á tener contraido esponsales, y conformándose con lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de la diputacion provincial de Málaga á fin de que se declare exentos de quintas á los que tenian impetrada dispensa para casarse con anterioridad á la publicacion del sorteo, no pudiendo hacerse en favor de los mismos una escepcion de la regla general, pues aun prescindiendo de los muchos fraudes que pudieran cometerse á su sombra, y de la suma dificultad de fijar para la exencion el término en que con anterioridad á la fecha de la publicacion de la quinta hubiera de entablarse la dispensa, y el en que debiera recibirse esta, ni la moral pública ni el honor de las familias se resienten mas con los compromisos á que pueda dar lugar la impetracion de la dispensa, que con los que produce la relajacion en personas y familias que no estan ligadas con compromiso ninguno, debiendo buscarse el remedio de estos males en la reforma de las costumbres, y no en la exencion que se pretende, mayormente cuando la concesion de la dispensa no obliga á casarse á los que la obtienen, ni esta circunstancia por si sola puede comprometer el honor de ninguna jóven honrada.

De real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, conoci-

20110 8 1837 96 (2) 88 m. 27  
miento de esa diputacion provincial y demas fi-  
des consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 18 de mayo de 1837.—El gefe de  
la primera seccion, Juan Subercase.

El señor secretario del despacho de la Guerra  
en 13 del corriente dice al de la Gobernacion de  
la Península lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda con fecha 7 del  
actual se comunica á este de la Guerra la real or-  
den siguiente:

El señor secretario del despacho de Hacienda  
dice con esta fecha al contador general de valores  
lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina  
Gobernadora del expediente instruido sobre las  
dudas que ocurren á varias oficinas de rentas para  
el abono de los caballos requisados en los térmi-  
nos que espresa el artículo 6.º de la ley de 25 de  
febrero último. En vista de ellas, de lo espuesto  
á su virtud, tanto por esa contaduría general de  
valores en sus consultas de 10 y 27 de abril pró-  
ximo pasado, como por la direccion general de  
rentas en la suya de 1.º del actual, y de lo infor-  
mado por la contaduría general de distribucion,  
de conformidad con la direccion general del teso-  
ro, se ha servido S. M. resolver, que para la conta-  
bilidad de los documentos que produzca la requi-  
sicion de caballos determinada en la espresada  
ley, se observen las reglas siguientes:

1.º Los recibos de caballos requisados con las  
formalidades que previene el artículo 6.º de la  
instruccion formada por el ministerio de la Guer-  
ra, á consecuencia de la ley de 25 de febrero úl-  
timo, ingresarán en las tesorerías de provincia,  
como anticipaciones en papel de esta especie, y  
la cuenta y razon de las cartas de pago que en su  
equivalencia deben dar los mismos tesoreros, se  
llevarán bajo el correspondiente titulo de antici-  
paciones de caballos requisados.

2.º A continuacion de los espresados recibos  
se pondrá nota de haberse espedido las equiva-  
lentes cartas de pago, y en esta forma se pasarán  
como dinero de la caja de totales á la de liquidos,  
cuya operacion dejará orillada la primera.

3.º Las cajas de liquidos pasarán los mismos  
recibos á las oficinas de administracion militar de  
sus respectivos distritos, y estas espedirán inme-  
diatamente las cartas de pago correspondientes,  
con lo cual quedará tambien perfectamente con-  
cluida esta operacion.

4.º Cuando llegue el caso de que los ayunta-  
mientos entreguen para pago de sus contribucio-  
nes á las tesorerías de provincia las cartas de pago  
dadas por estas en equivalencia de los recibos  
mencionados, se datarán de ellas en las cuentas  
de totales bajo el titulo de «Reintegro por caba-  
llos requisados» exijiendo los correspondientes  
recibos á continuacion de las mismas cartas de  
pago á los ayuntamientos respectivos ó á sus le-  
gítimos apoderados.

5.º Con los recibos de caballos requisados á  
gefes y oficiales militares, se practicará lo que  
marcan las reglas 1.º, 2.º y 3.º; pero las cartas  
de pago correspondientes á los que por su calidad  
de militares activos no tengan residencia fija en  
la provincia en que sufran la requisa, serán sa-  
tisfechas por la caja de totales de la misma, en  
cuyas cuentas se comprenderán conforme á la re-  
gla 4.º

De real orden comunicada por el espresado  
señor secretario del despacho de la Gobernacion  
lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos  
consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 18 de mayo de 1837.—El gefe de la pri-  
mera seccion, Juan Subercase.

#### Primera seccion. Circular.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de  
una esposicion del ayuntamiento constitucional  
de esta muy heróica villa, dirigida por conducto  
de la diputacion provincial, consultando acerca  
de la presidencia en la próxima funcion de la fes-  
tividad del Sanctissimum Corpus Christi. Enterada  
S. M., y oido el consejo de ministros, se ha ser-  
vido declarar por punto general, que con arreglo  
á la ley de 3 de febrero de 1823, tanto en la  
procesion de tan solemne día, como en cualquie-  
ra otra funcion pública, debe presidir el gefe po-  
lítico; y no habiéndolo propietario ni interino  
con nombramiento real, y asistiendo la diputacion  
provincial, la presidencia corresponde al inten-  
dente, como vicepresidente de esa corporacion.  
De real orden lo comunico á V. S. para su intelli-  
gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.  
muchos años. Madrid 18 de mayo de 1837.—  
Pita.

Id. número 900.

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real orden.

Aunque en real orden de 25 de abril último  
se mandó que los gefes administrativos de las pro-  
vincias se hallasen en sus respectivos destinos el  
1.º de junio próximo, y sin dudar la augusta  
Reina Gobernadora de que V. SS. habrán tomado  
las disposiciones convenientes para que así se ve-  
rifique; S. M., con el objeto de que no tengan lu-  
gar las excusas ó los pretextos á que pudiera recur-  
rirse para cohonestar la falta de cumplimiento, se  
ha servido resolver, que así los intendentes como  
los gefes de administracion que no se encuentren  
en la capital de la provincia á que hayan sido  
destinados el 10 del citado junio, se consideren ce-  
santes desde el inmediato día 11, procediéndose  
inmediatamente á su reemplazo. De real orden lo  
comunico á V. SS. para su inteligencia y que  
cuiden de su exacto cumplimiento. Dios guarde á

V. SS. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1837.  
 —Mendizabal.—Sres. directores generales de rentas y contador general de valores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Cuarta seccion.*

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio con el fin de que las letras á cargo del tesoro público, sus libranzas y las de las direcciones generales de rentas que quedaron pendientes de pago en el año último puedan ser reintegradas en la forma que permiten las circunstancias del erario; y S. M., sobre cuyo real ánimo pesa el considerable retraso que los acreedores al tesoro por dichos conceptos sufren en el reintegro de sus anticipaciones ó suministros invertidos en el sostenimiento del leal y valiente ejército que defiende el trono de su escelsa Hija y la libertad de la nación; al paso que se ha dignado declarar ser su firme real propósito, que tan luego como sean acordados por las Cortes los recursos indispensables, y con cuanta brevedad permita la naturaleza de ellos, se verifique el pago de dichos adelantos, y que si este hubiere de dilatarse, proponga su Gobierno á las Cortes la concesion de un interes hasta que se realice, y que deseche de sí toda idea que pudiese tender á un corte de cuentas tan contrario á la buena fe que quiere S. M. presida á sus actos; considerando no obstante que el consignar entre tanto al reembolso de estos capitales una parte de los ingresos positivos del tesoro, cuando no son bastantes á conllevar las obligaciones corrientes, acrecentaria la aflictiva situacion de él sin minorar la efectiva cuantía del descubierto, ni el disgusto de la generalidad de los acreedores, antes por el contrario aumentaria uno y otro, si, como era forzoso, habia de variarse la forma actual de los espresados documentos, y soportarse los gastos anejos á la variacion; teniendo S. M. en consideracion al propio tiempo los deseos manifestados por varios tenedores de dichas letras y libranzas, de que les sean admitidas en compra de los edificios y efectos de los conventos suprimidos, cuyo producto en venta fue destinado por real decreto de 30 de agosto del año anterior á las atenciones del tesoro, y consignado despues por el decreto de 19 de noviembre á los gastos del ejército: que este producto ha sido hasta ahora muy insignificante, porque debiendo enagenarse los conventos, ó sea la demolicion de sus edificios y sus solares, á dinero metálico, y á pagar en brevisimos plazos, cuando semejante adquisicion no produce renta inmediata sin nuevos dispendios, se estan vendiendo simultáneamente fincas que desde luego la producen, y cuyo pago se ejecuta á papel y en plazos largos; finalmente, que las precitadas letras y libranzas proceden de los mismos gastos de la guerra para los que está destinado el pro-

ducto en venta de los edificios y efectos de los conventos suprimidos; se ha servido S. M. mandar que en las subastas que se celebren, ya para la demolicion de conventos ó ya para la venta de los solares y efectos de dichos conventos, se admitan en pago de las cantidades en que se verifiquen los remates las referidas libranzas y letras por todo su valor nominal como dinero metálico, dividiéndose y subdividiéndose estas á voluntad de los tenedores para que puedan acomodarlas á los pagos que tuvieren que hacer.

Y con el fin de que esta su real disposicion realice en toda la estension posible los interesantes objetos á que va encaminada, proporcionando un pronto medio de reintegro á los tenedores de letras y libranzas que quieran hacer uso de él, poniéndolos en actitud de prestar nuevos servicios, aliviando al tesoro de parte del débito que les abruma y dificulta atender á sus obligaciones corrientes, y mejorando la abatida situacion del crédito, quiere S. M. que la junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, despliegue toda su actividad y celo, y escite poderosa y eficazmente la energia de las juntas de provincia, sus subalternas, para que se promueva cuanto sea dable la demolicion de los conventos, la division de sus terrenos en solares, y la enagenacion de estos para la construccion de nuevos edificios, y se logre así tambien dar ocupacion á brazos necesitados, repartir y mejorar la propiedad particular y promover la riqueza pública, dictando la junta superior para estos interesantes fines cuantas providencias estime conducentes y esten en la esfera de sus atribuciones, y proponiendo á este ministerio las que requieran la real aprobacion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1837.—Mendizabal.—Sr. director general del tesoro público.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—P. M.—El Excmo. Sr. secretario interino de estado y del despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: En la ordenanza de intendentes de ejército de 4 de julio de 1718, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive; en repetidas reales órdenes posteriores y en la instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña, aprobada por real orden de 23 de julio de 1835 estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al erario nacional.—La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del reino, entre los incalculables males que produce, no es el

menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. — Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar, se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá como está mandado el correspondiente pasaporte, en el que se expresará por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario será el gefe militar el que anotará los insinuados auxilios. — 2.º En todo recibo de suministros se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. — 3.º Los gefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. — 4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores, segun las circunstancias del caso. — 5.º Los gefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuo de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresadas en los dos artículos anteriores. — 6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. — De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta real resolucion se publique en los Boletines oficiales de ese distrito. — Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, dándome aviso de su recibo. — Dios &c. Madrid 20 de mayo de 1837. — Antonio Maria Alvarez. — Sr. comandante general de Toledo.

AVISO OFICIAL.

El ordenador gefe de Hacienda militar del distrito de Castilla la vieja. — Hago saber: Que debiendo procederse á la celebracion de contrata

para el suministro de pan, cebada y paja á las tropas de este distrito por el tiempo de un año, que principiará á correr en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre de 1838, he señalado el dia 29 del mes de julio próximo á las doce de la mañana, para que los que quieran encargarse de este suministro acudan á hacer sus proposiciones á los estrados de esta ordenacion, situados en la plazuela de San Pablo; y siendo la voluntad de S. M. que con anticipacion á este remate admitan los señores comisarios de guerra en sus respectivas provincias las proposiciones que los licitadores hicieren, se les designará á continuacion de este edicto por dichos comisarios el dia en que deberán presentarlas para aquella provincia, plaza ó partido, debiendo observarse estrictamente lo prevenido en el pliego de condiciones generales que se hallará de manifiesto en la secretaria de esta ordenacion y comisarias de guerra. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que este edicto, refrendado por el secretario de esta ordenacion, segun lo determinado por S. M., se fije en los parajes acostumbrados de esta ciudad, y que se remitan y circulen ejemplares á donde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 20 de mayo de 1837. — P. A. D. S. O., El pagador Felipe de Vargas. — Francisco Gonzalez Alberú, secretario.

EL CASTELLANO.

*Periódico de política, administracion y comercio.*

Se publica en Madrid todas las tardes, exceptos los domingos, y contiene con laconismo, claridad y exactitud las noticias del reino y extranjeras que se saben en Madrid hasta la hora de entrar en prensa: discursos breves sobre los puntos que abraza su epígrafe, y señaladamente sobre hacienda, administracion y comercio: todas con precisa aplicacion á España. Cada mes se entrega por separado y gratis á los suscritores, una *coleccion de las leyes, decretos, órdenes, circulares y resoluciones generales* que se espiden por las Cortes, ministerios y autoridades superiores en todos los ramos de la administracion pública. Este periódico, económico de tiempo y de dinero, consagrado con especialidad á los intereses reales del pueblo, y dirigido á las personas que no pueden ó no gustan invertir mucho tiempo en leer, tiene un carácter de *españolismo* puro y acérrimo, y en sus ideas y lenguaje corresponde al adagio el pan, pan, el vino, vino. Precio de suscripcion 12 rs. al mes franco de porte. Se suscribe en Toledo en la librería de D. Blas Hernandez.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.